

RESOLUCIÓN-RTV-188-08-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL
CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso"*.

Que, el Artículo 82 ibidem establece que, *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

Que, el Artículo 226 de la Carta Magna manda que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.

Que, el Artículo 261 de la Norma Suprema ordena que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos"*.

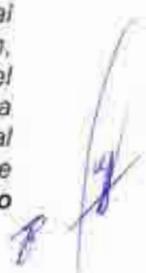
Que, el Artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley"*.

Que, el Artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, prescribe que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones"*.

Que, el Artículo 23 ibidem señala que, *"El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente"*.

Que, el Artículo 27, inciso primero del mismo cuerpo legal establece que, *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"*.

Que, el Artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: ... d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones; ... - Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término*



de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.- La cancelación de la concesión acarrea la clausura de la estación, pero la Superintendencia no podrá ejecutar esta medida mientras no haya resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación, salvo lo previsto en el literal e) de este artículo, siempre que la deficiencia técnica produjere interferencia en otro medio electrónico de comunicación circunstancia en la cual la estación podrá ser suspendida mientras subsista este problema".

Que, el Artículo 1 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción prescribe que, "Los sistemas de audio y video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente reglamento y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia".

Que, el Artículo 19 del mismo Reglamento indica que, "La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato: (...) b) De conformidad con el Artículo 23 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el plazo de instalación y operación de la concesión no excederá de un año a partir de la respectiva inscripción del contrato, ... c) La inspección del sistema será solicitada por el concesionario / prestador a la SUPERTEL, con por lo menos 15 días de anticipación, a la fecha del vencimiento del plazo de un año para la instalación y operación de su sistema, para que dicha inspección se la realice dentro del plazo de 15 días posteriores a la fecha de recepción de la solicitud".

Que, el Artículo 20 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción señala que, "La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación, que deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato de autorización. De no existir observación alguna, requerirá la presentación del título de propiedad de los equipos, luego de lo cual suscribirá con el concesionario el Acta de Puesta en Operación del Sistema de Audio y Video por Suscripción, documento que permitirá a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la devolución de la garantía.- **En caso de no haber iniciado el sistema la operación dentro del plazo de un año, previo informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el CONARTEL, iniciará el trámite de terminación del contrato, reversión de las frecuencias al Estado de haberlas, y la ejecución de la garantía.** - De conformidad con el segundo inciso del artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, si el concesionario opera el sistema con características diferentes a las estipuladas en el contrato antes de que se venza el plazo de un año, la Superintendencia de Telecomunicaciones, por una sola vez, podrá conceder al concesionario hasta un máximo de 90 días, para que realice las rectificaciones correspondientes. **Caso contrario de no operar conforme a lo autorizado y una vez vencido el plazo concedido, el CONARTEL dispondrá el inicio de la terminación del contrato, reversión de las frecuencias al Estado de haberlas, y la ejecución de la garantía, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 23 y 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión".**

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, mediante Resolución No. 3572-CONARTEL-06 de 30 de noviembre de 2006, dispuso que para todos los casos comprendidos en los reportes de la Superintendencia de Telecomunicaciones de contratos cuya obligación de instalar la estación no ha sido cumplida dentro del plazo establecido en la Ley, o que no ha sido instalada con los parámetros autorizados, se aplique lo establecido en los artículos 23 y 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y artículo 29 del Reglamento.

Que, la cláusula novena del contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SANGAY TV", para servir a la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago, otorgado a favor del señor Carlos Efraín López Cabrera, suscrito el 9 de mayo del 2006, determina como obligaciones del operador, la siguiente: "b) *Instalar, operar y transmitir programación regular, en el sistema de televisión por cable en forma correcta; en el plazo máximo de un año, contado a partir de la suscripción del presente contrato, deberá iniciar sus operaciones*".

Que, mediante oficio No. 08763 de 13 de agosto de 2009, el señor Procurador General del Estado se refiere a las consultas relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General, y señala que "*De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la ley y en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el periodo de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del formato del contrato aprobado por el CONARTEL*".

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "*Artículo 13.- Fusióñese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias*".

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-698-22-CONATEL-2010 de 29 de octubre de 2010, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Declarar el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del concesionario señor Carlos Efraín López Cabrera.

ARTÍCULO TRES.- Iniciar el proceso administrativo de terminación de contrato de autorización para la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "SANGAY TV", para servir a la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago, a favor del señor Carlos Efraín López Cabrera, suscrito el 9 de mayo del 2006, ante el Notario Vigésimo Séptimo del cantón Quito; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 67 letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, ejecutar la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CUARTO.- En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, otorgar al concesionario el término de treinta días contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución para que ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta ante la SENATEL".

Que, con oficio 1168-S-CONATEL-2010 de 10 de noviembre de 2010, la Secretaría del CONATEL, procedió a notificar al señor Carlos Efraín López Cabrera, el contenido de la Resolución RTV-698-22-CONATEL-2010, mismo que ha sido recibido el **17 de noviembre de 2010**, conforme se desprende de la Boleta Única.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en oficio ITC-2012-3802 de 15 de noviembre de 2012 (DTS: 14927), con el propósito de arbitrar las medidas legales pertinentes, requiere al CONATEL, indique si ha concluido el procedimiento iniciado mediante Resolución RTV-698-22-CONATEL-2010 de 29 de octubre de 2010.

Que, mediante memorando No. DGJ-2013-0063 de 09 de enero de 2013, la Dirección General Jurídica de la SENATEL solicitó a la Secretaría General de la SENATEL, certifique si el señor Carlos Efraín López Cabrera o su representante legal, presentó algún escrito o no, en contra de la Resolución RTV-698-22-CONATEL-2010 de 29 de octubre de 2010, antes detallada.

Que, en respuesta, la Secretaría General de la SENATEL, a través del memorando No. SG-2013-0049 de 17 de enero de 2013, certifica que no se registra ingreso de comunicaciones presentadas por el señor Carlos Efraín López Cabrera o representante legal del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico "SANGAY TV" en contra de la Resolución RTV-698-22-CONATEL-2010 de 29 de octubre de 2010.

Que, la Dirección General Jurídica mediante memorando DGJ-2013-0215 de 30 de enero de 2013 emitió el correspondiente informe.

Que, con oficio ITC-2013-1281 de 22 de febrero de 2013 (DTS: 14927), la Superintendencia de Telecomunicaciones indica que el CONATEL en aplicación del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión debería proceder a tratar la terminación del contrato de autorización suscrito el 9 de mayo del 2006, con el señor Carlos Efraín López Cabrera concesionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SANGAY TV", que sirve a la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago, una vez que ha precluido el término de 30 días que establece el citado artículo, y que el ex concesionario no ha ejercido su derecho a la defensa.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el Señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto de 2009, y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento de la certificación y del informe jurídico constantes en los memorandos SG-2013-0049 y DGJ-2013-0215 de la Secretaría General y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS: Considerando que el señor Carlos Efraín López Cabrera no ha ejercido su defensa ni ha presentado las pruebas que la Ley le faculta dentro del término legal, se dispone la terminación unilateral y anticipada del contrato de autorización, suscrito el 9 de mayo del 2006, con el señor Carlos Efraín López Cabrera, para la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SANGAY TV", que sirve a la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 67 letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, en consecuencia, ejecutar la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO: La Secretaría del CONATEL notifique con esta Resolución al señor Carlos Efraín López Cabrera, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 19 de marzo de 2013.



**ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**